

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y apertura de la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante LUÍS FLAMINIO VÁSQUEZ BASTO, instaurada a través de apoderado judicial por MAURICIO LEONARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

Según lo estatuye el artículo 489 numerales 6º y 8º del Código General del Proceso, *“A la demanda debe acompañarse:*

...

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

...

8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, si bien es cierto, que quien demanda la apertura de la sucesión no es la cónyuge sobreviviente ni la compañera permanente, también lo es que, en los hechos de la demanda se aduce y solicita que se convoque a la señora BETSABÉ MARTÍNEZ TORRES, en condición de socia comercial de hecho del causante LUÍS FLAMINIO VÁSQUEZ BASTO, calidad que como tal, no tendría por qué ser citada al proceso, en razón a que al juicio son llamados el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, pero con la demanda, no se aporta la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial de que trata el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, como lo ordena el numeral 8º del artículo 489 antes transcrito.

Igualmente no se allegó como anexo de la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 y como lo ordena el artículo 489 numeral 6º antes referido.

Como es sabido, el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, conforme anteriormente se indica.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ